



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-937/2020

PARTE ACTORA: GUILLERMO
MEIXUERO GARMENDIA Y MATILDE
CARMEN FIGUEROA SERNAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinte

Acuerdo de sala que ordena **remite** el escrito presentado por los demandantes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, por ser el órgano competente para conocer del caso. Se remite la demanda porque la materia de la impugnación está relacionada con la omisión del tribunal local de resolver sobre la diversa omisión atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por no dar trámite a la consulta ciudadana solicitada por el comité denominado "Juarences Unidos". Es decir, la controversia está vinculada directamente con un procedimiento de participación ciudadana, con impacto en el ámbito local.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 3 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 4 |
| 3. REMISIÓN DE LA DEMANDA..... | 4 |
| 4. ACUERDO | 10 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Demandantes: | Guillermo Meixueiro Garmendia y Matilde Carmen Figueroa Sernas |
| Juicio federal: | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Juicio local: | Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, regulado en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral local: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Participación: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Reglamento: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del |



Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio local. El diecisiete de marzo del año en curso¹, los demandantes presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal local en el que reclamaron la supuesta omisión atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de dar trámite a la Consulta Ciudadana solicitada por el Comité “JUARENCES UNIDOS”, relacionada con la construcción de la extensión de la línea tres del metrobús.

Turno. Mediante un acuerdo de dieciocho de marzo siguiente, el magistrado presidente del tribunal local, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-022/2020** y turnarlo para su instrucción. También acordó solicitar a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México efectuar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley local.

Radicación. El diecinueve de marzo posterior, la magistrada instructora acordó la radicación del juicio local en su ponencia, reservando la admisión del medio de impugnación para el momento procesal oportuno.

1.2. Acuerdos Generales emitidos por el tribunal local con motivo del virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Mediante los acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020** y **009/2020**, el pleno del tribunal responsable aprobó suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas, desde el veintisiete de marzo hasta el quince de junio, precisando que no transcurrirían los plazos procesales.

¹ Todas las fechas en este acuerdo de sala corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.3. Demanda de juicio federal. El quince de junio, los demandantes promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional, para reclamar la omisión del tribunal local de resolver el juicio registrado con la clave TECDMX-JLDC-022/2020.

1.4. Cuestión sobre competencia. Mediante un acuerdo dictado el dieciocho de junio, la Sala Regional le planteó a esta Sala Superior la cuestión para determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda y remitió las constancias del expediente que formó.

1.5. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-937/2020 y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La decisión del presente asunto le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para analizar y resolver la demanda que originó el juicio, a partir de la identificación del acto cuestionado, de los agravios expuestos y del ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

3. REMISIÓN DE LA DEMANDA

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, de la elección de que se trate y del ámbito territorial.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de **diputaciones locales**, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las

demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En el caso, los actos impugnados ante el tribunal local, si bien no están relacionados con un proceso electoral, corresponden a un procedimiento de participación ciudadana mediante una consulta, por lo que se trata de un procedimiento en el que se deben proteger los derechos de índole político-electoral de la ciudadanía.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia número 40/2010³, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En consecuencia, cuando se presente una impugnación como la que se analiza, debe valorarse **qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto**, para determinar cuál es la sala del tribunal competente para resolverlo.

Caso concreto

En la demanda que dio origen al juicio local TECDM-JLDC-022/2020 la parte actora reclamó ante el tribunal local, la omisión atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de dar trámite a la solicitud de convocar a una consulta ciudadana relacionada con la ampliación de una línea del metrobús y por no ordenar al Instituto Electoral local que proceda a la validación de las firmas de la petición original.

En la diversa demanda que originó el juicio seguido ante la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-85/2020, los demandantes reclamaron al tribunal local, como acto destacado, la omisión de resolver el juicio que iniciaron en esa instancia.

³ Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 637-638.



Como parte de la narración de los hechos y de la argumentación en su demanda ante la Sala Regional, los inconformes señalaron que el tribunal local dictó los proveídos precisados en los antecedentes de este acuerdo de sala y alegaron que el tribunal local, indebidamente, se ha abstenido de instrumentar opciones tecnológicas para sesionar a distancia y resolver el caso que le plantearon.

Los demandantes no plantearon agravios relacionados con los acuerdos mediante los cuales el tribunal local suspendió los plazos procesales. Es decir, no alegaron nada en relación con la competencia del tribunal local para dictar ese tipo de acuerdos o con el contenido y la pertinencia de los mismos. Tampoco plantean agravios que revelen la pretensión de que el tribunal responsable emita normas generales que regulen el uso de tecnologías de la información para resolver los asuntos de su competencia, solamente mencionan de manera genérica, que el tribunal no ha instrumentado opciones tecnológicas para sesionar a distancia.

La Sala Regional estimó, en el acuerdo que dictó en el expediente SCM-JDC-85/2020, que la referencia a los acuerdos generales dictados por el tribunal local y los argumentos con respecto a que no se han instrumentado opciones tecnológicas para sesionar a distancia son razones suficientes para plantear la cuestión sobre competencia ante esta Sala Superior.

Decisión

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del caso le corresponde a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por las razones que se exponen enseguida.

En primer lugar, porque la demanda original, que se tramita ante el tribunal local, versa sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con mecanismos de democracia directa o participativa que solo tienen impacto en el ámbito local, al estar

relacionados con la construcción de la ampliación de una línea del metrobús.

En segundo término, porque la parte demandante señala **como acto reclamado, destacado ante la Sala Regional**, la omisión del tribunal local, de resolver la controversia que le plantearon y, solamente de manera tangencial, mencionan en el capítulo de hechos, los acuerdos generales que fueron dictados por el tribunal local y señalan de manera genérica que no se han implementado medidas tecnológicas para sesionar a distancia. En estos acuerdos generales se ordenó suspender los plazos procesales.

Sin embargo, los demandantes no expresan agravio alguno dirigido a combatir esos acuerdos generales. No alegan, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la competencia del tribunal local para dictar ese tipo de acuerdos o con el contenido y la pertinencia de los mismos. De igual forma, omiten expresar agravios que revelen la pretensión de que el tribunal responsable emita normas generales que regulen el uso de tecnologías de la información para resolver los asuntos de su competencia y solamente se refieren de manera genérica a que el tribunal no ha instrumentado opciones tecnológicas para sesionar a distancia.

En el contexto señalado, no es aplicable al caso el criterio contenido en la jurisprudencia número 9/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**⁴ porque, al no existir agravios

⁴ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, **que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección**; en consecuencia, a fin de dar eficacia al



dirigidos en contra de los acuerdos generales dictados por el tribunal local, o para establecer las razones por las que el tribunal local debe emitir normas generales que regulen la instrumentación de opciones tecnológicas para sesionar, no existe materia que justifique la competencia de esta Sala Superior relacionada con la emisión o aplicación de normas generales, es decir, no hay base para juzgar la legalidad de dichos acuerdos.

Al no haber agravios relacionados con determinaciones generales o con la omisión de expedir acuerdos generales, no se justifica que esta Sala Superior conozca del asunto con base en la jurisprudencia señalada.

La materia del juicio planteado ante la Sala Regional se reduce a establecer, en primer lugar, si existe o no la omisión atribuida al tribunal local, atendiendo, de entre otros aspectos, a examinar si en el procedimiento del juicio local se regula algún plazo para resolver y si este ha sido rebasado; o si la complejidad del caso amerita un plazo mayor para su resolución; o si existe alguna causa justificada para no haber resuelto el asunto.

Al analizar estas circunstancias, la Sala Regional tendrá que atender a lo que plantee el tribunal local en el informe circunstanciado que rinda, como causa para no haber resuelto el juicio promovido por los inconformes, pero en dicho análisis no estarán incluidos aspectos respecto de la validez de los acuerdos generales dictados por el tribunal local o relacionados con el deber de emitir normas generales para instrumentar opciones tecnológicas para sesionar, porque no hay agravios al respecto.

En consecuencia, el criterio que determina la competencia entre Salas regionales y la Sala Superior, atendiendo al tipo de elección en el que ocurren los actos impugnados, es el que debe privar en este caso.

sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

No es obstáculo a lo razonado, que la Sala Regional plantee la cuestión competencial a partir de lo considerado por esta Sala Superior en las sentencias de los juicios registrados con las claves SUP-JE-30/2020, SUP-JE-32/2020 y SUP-JDC-198/2020, porque en esos casos, **los actos reclamados destacados sí fueron los acuerdos generales**, dictados por los Tribunales Electorales de Coahuila, Oaxaca y Puebla, respectivamente, es decir, esos precedentes no son aplicables al caso porque en esos juicios, la materia de la controversia si versó sobre la legalidad de normas generales dictadas por una autoridad jurisdiccional local, no vinculadas con alguna elección, lo cual no ocurre en el presente juicio.

Al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Ciudad de México el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-937/2020
Acuerdo de Sala

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.